

Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT-O-943-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel por sentencia de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se rechazó la demanda declarativa de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, deducida por doña Alejandra Nicole González Contreras en contra de la Municipalidad de La Pintana.

La demandante interpuso recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, mediante sentencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos o transitorios del artículo 4° del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por esta Corte en Roles N°2995-2018, N°1020-2018, N°50-2018, N°119.187-2020 y N°24.676-2020 en que se concluyó la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia tras establecer que las funciones ejecutadas por los demandantes no eran cometidos específicos.



Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, se acoja la demanda en todas sus partes.

Tercero: Que, la sentencia del grado estableció los siguientes hechos:

1.- La demandante es asistente social, fue contratada para prestar servicios a la demandada mediante sucesivos contratos a honorarios para desempeñarse como “Apoyo en la validación de Fichas de Protección Social y atención de público” en el programa denominado “Proceso de Implementación Sistema Ficha de Protección Social” por la suma de \$369.206, previa entrega de la boleta respectiva. En el primero, de 1 de octubre de 2014, se fijó un plazo de vigencia desde el 1 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año. En el segundo, de 1 de noviembre de 2014, fue contratada, en su calidad de trabajadora social, para desempeñar funciones de “Atención casos sociales que requieren Ficha Protección Social y apoyo técnico” en el convenio denominado “Aplicación de la Ficha de Protección Social, y actualización de la misma” por la suma de \$400.000, previa entrega de la boleta respectiva, se fijó un plazo de vigencia entre el 01 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre del mismo año. En el tercero, de 1 de enero de 2015, se le contrató para desempeñar funciones de “Revisor y Apoyo Profesional” en el programa denominado “Proceso de Implementación Sistema Ficha de Protección Social” por la suma de la suma de \$361.420, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; contrato que fue luego modificado a través de un anexo de fecha 19 de junio de 2015, en cuanto a las funciones a desarrollar y en cuanto a no estar afecta la prestadora de servicios a las normas de inhabilidad e incompatibilidad administrativa establecidas en los artículos 54 y 55 de la Ley N°18.575. En el cuarto, de 11 de mayo de 2015, se le contrató para desempeñar funciones de “Atención de usuarios que requieran Ficha de Protección Social o Instrumento vigente y Apoyo Técnico” en el convenio denominado “Aplicación del Instrumento de Caracterización Socioeconómica” y en su cláusula segunda el municipio se obliga a pagar a la actora la suma de \$570.000.- mensuales, previa entrega de la boleta respectiva; el contrato fue posteriormente complementado a través de un anexo de fecha 1 de diciembre de 2015, en cuanto a la jornada a cumplir en dicho mes por la prestadora de servicios. En el quinto, de 29 de diciembre de 2015, fue contratada, en su calidad de trabajadora social, para desempeñar funciones de “Apoyo Profesional en atención de Casos Registro Social de Hogares” en el programa denominado



“Proceso de Implementación Registro Social de Hogares 2016” y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora la suma de \$832.000, mensuales, previa entrega de la boleta respectiva, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; el contrato fue modificado con posterioridad con fecha 01 de julio de 2016, en cuanto a la exención de la obligación de prestar servicios en caso de embarazo de la prestadora en los 42 días previos a la fecha probable de parto y 84 días posteriores a la verificación del mismo, dejándose constancia expresa respecto a que dicho beneficio no constituye fuero maternal; luego, se pactó otra modificación en lo relativo al horario de ejecución del servicio contratado y la justificación de inasistencia por licencia médica hasta un máximo de 5 días en el mes, sin disminución del pago de sus servicios, por último, el 01 de septiembre de 2016 se suscribió un anexo que modificó el contrato de fecha 29 de diciembre de 2015, en lo que se refiere a la reajustabilidad del monto percibido, la jornada a cumplir, el derecho a 15 días hábiles de descanso con honorarios íntegros, la posibilidad de cumplir cometidos que la obliguen a desplazarse fuera de su lugar de desempeño habitual, la posibilidad de poner término anticipado al contrato por cualquiera de las partes, el derecho a determinados días de permiso en caso de contraer matrimonio o la muerte de un hijo, cónyuge, padre o madre, entre otros. En el sexto, de fecha 30 de diciembre de 2016, fue contratada, en su calidad de trabajadora social, para desempeñar funciones de “Asistente Social” en el programa denominado “Proceso de Implementación Registro Social de Hogares 2017” y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora la suma de \$869.440 mensuales, previa entrega de la boleta respectiva, con un plazo de vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017. En el séptimo contrato, de 29 de diciembre de 2017, fue contratada para desempeñar funciones de “Asistente Social” en el programa denominado “Reforzamiento de la Atención” y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora la suma de \$891.176 mensuales, previa entrega de la boleta respectiva, desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre del mismo año. En el octavo, de 31 de diciembre de 2018, fue contratada para desempeñar funciones de “Asistente Social, Atención de Caso” en el programa denominado “Reforzamiento de la Atención social de vecinos (a) de la comuna” y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora la suma de \$922.367.- mensuales, previa entrega de la boleta respectiva, por el periodo que abarca desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre del mismo año. En el noveno de 2 de enero de 2020, fue contratada para desempeñar



funciones de “Coordinador Programa/Encuestador” en el programa denominado “Reforzamiento de la Atención social de vecinos (a) de la comuna” a cambio de \$1.350.043 mensuales, previa entrega de la boleta respectiva; el 31 de enero de 2020 se modificó el contrato en lo que se refiere a un horario con tope de 44 horas semanales, el derecho a subsidio por incapacidad laboral, la posibilidad de cumplir cometidos que la obliguen a desplazarse fuera de su lugar de desempeño habitual, el derecho al fuero maternal establecido en el Código del Trabajo, la reserva del derecho de la municipalidad a poner fin al contrato unilateralmente cuando lo estime conveniente y sin derecho a indemnización alguna para el prestador, el derecho a determinados días de permiso en caso de contraer matrimonio, adopción de un hijo, o muerte de un hijo, cónyuge, padre o madre, entre otros; posteriormente, se suscribió una nueva modificación del contrato respecto a la fecha de término de su vigencia el 31 de diciembre de 2020. En el décimo, de 20 de diciembre de 2019, fue contratada para desempeñar funciones de “Asistente Social, profesional en atención de Casos Registro Social de Hogares” en el programa denominado “Sistema de Apoyo a la Selección de Usuarios de Prestaciones Sociales” y en su cláusula tercera el municipio se obliga a pagar a la actora la suma de \$270.000.- mensuales, previa entrega de la boleta respectiva, por el periodo del 1 de enero al 29 de febrero de 2020. En el undécimo contrato, de 24 de julio de 2020, fue contratada, en su calidad de trabajadora social, para desempeñar funciones de “Apoyo Técnico/Encuestador” por la suma de \$300.000.- mensuales brutos, previa emisión de la correspondiente boleta de prestación de servicios, con una retención del 10,75% de impuesto por parte de la municipalidad, por el período del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2020; el 30 de diciembre de 2020 se modificó el contrato anterior, agregando la función de atención presencial de ciudadanos que requieran ingresar solicitudes de actualización de información o ingreso al Registro Social de Hogares, de acuerdo a las condiciones que la emergencia sanitaria por covid-19 indique y modificando la fecha de término de la prestación de servicios al 28 de febrero de 2021. En el duodécimo, de 31 de diciembre de 2020, fue contratada para desempeñar funciones de “Asistente Social Coordinadora de Programa/Encuestador” en el programa denominado “Reforzamiento de la Atención social de vecinos (a) de la comuna” por la suma de \$1.386.494.- mensuales, previa entrega de la boleta respectiva, desde el 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre del mismo año. En el décimo tercero de 12 de enero de 2022, se le contrató para desempeñar funciones



de “Coordinación atención social/comunitaria” en el programa denominado “Reforzamiento de la atención social a vecinos y vecinas de la comuna de la Pintana” por la suma de \$1.471.071 mensual, previa entrega de la boleta respectiva, con retención del impuesto del 12,25% por parte de la municipalidad, y se estableció un plazo de vigencia desde el 1 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

2.- En el desempeño de sus funciones cumplía un horario y registraba su asistencia con su huella en un reloj control, estaba sujeta a las instrucciones de su jefatura directa y gozaba de beneficios como vacaciones, días administrativos y horas o días compensados, para el caso de haber prestado servicios fuera de su horario habitual.

Sobre la base de tales antecedentes la sentencia razonó que la relación que la vinculó con el municipio demandado se desarrolló en el contexto de la contratación de servicios a honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, por lo que rechazó la demanda.

Cuarto: Que, a su turno, la impugnada rechazó el recurso de nulidad del demandante fundado en las causales de los artículos 478 letra b), 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en sus artículos 1°, 7° y 8° y en el artículo 4° de la Ley N°18.883.

Para rechazar la causal del artículo 478 letra b) argumentó que no existe infracción a las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la causal del artículo 477, la desestimó porque estimó que de acuerdo a los hechos acreditados existe una correcta calificación jurídica, pues la actora en virtud de varios contratos y decretos alcaldicios prestó servicios a honorarios para desempeñar tareas acotadas en el ámbito social, establecidas en forma específica en cada contrato, en el cual se indicaba el valor de tales prestaciones, emitiendo las boletas de honorarios respectivas.

Quinto: Que, para dar lugar a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un



fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que en relación con la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañaron como sentencias de contraste las dictadas por esta Corte en los autos roles N°2995-2018, N°1020-2018, N°50-2018, N°119.187-2020 y N°24.676-2020.

En el primer fallo citado, Rol N°2.995-2018 de 1 de octubre de 2018, se estableció que las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO). El actor se desempeñó como gestor territorial, debiendo cumplir horario y jornada de trabajo, rendir informes a su jefatura y emitir boletas de honorarios, percibiendo una contraprestación mensual de \$1.029.896. En dicho fallo se concluyó que las funciones desarrolladas, de carácter permanente y sujetas a control de horario, revelaban la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

En el segundo fallo, Rol N°1.020-2018, de 1° de octubre de 2018, se asentó que el actor se vinculó mediante sucesivos contratos a honorarios entre el 2 de junio de 2013 y el 28 de febrero de 2017, para desempeñar funciones de asistente social en un programa habitacional municipal. Realizaba atención de público y diagnósticos sociales en horario determinado, con obligación de asistencia, sujeto a instrucciones de jefaturas y con pago mensual de honorarios. Con tales antecedentes se concluyó que concurrían los elementos de subordinación y dependencia propios de una relación laboral.

En el tercer fallo, Rol N°50-2018, de 6 de agosto de 2018, se estableció que la actora prestó servicios mediante contratos a honorarios entre el 1 de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2016 en programas financiados por el FOSIS. Desarrollaba labores propias de asistente social, con jornada de 44 horas semanales, control de horario y acceso a beneficios como licencias y feriado, percibiendo una contraprestación mensual. Tales circunstancias permitieron concluir que el vínculo se encontraba regido por el Código del Trabajo.

En el cuarto fallo presentado como medio de comparación, Rol N°119.187-2020, de 21 de abril de 2022, se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que el demandante fue contratado a honorarios por el Servicio Nacional



de Turismo de la Región del Maule entre el 3 de agosto de 2015 y el 1 de marzo de 2019. No obstante, en la práctica desempeñó funciones propias del servicio, con jornada, control de asistencia y subordinación a las instrucciones de sus superiores, concluyéndose que las labores desarrolladas no cumplían los requisitos de temporalidad y especificidad exigidos para la contratación a honorarios.

En la quinta sentencia, Rol N°24.676-2020, de 26 de octubre de 2021, se tuvo presente para acoger la demanda, los servicios prestados por la actora, dado su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio, consistentes en labores de coordinación y asesoría vinculadas a programas de protección del adulto mayor, correspondían a actividades propias y permanentes del servicio, lo que impedía calificarlas como cometidos específicos y conducía a reconocer la existencia de una relación laboral.

Séptimo: Que, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en las sentencias ofrecidas para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles N°1.096-22, 162.215-22 y 10.704-23, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, de modo que los derechos que le asisten son únicamente los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir la relación jurídica, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.



Octavo: Que, asimismo, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es *“satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”, para lo cual su artículo 3° le asigna como funciones privativas las siguientes: “a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales; b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; c) La promoción del desarrollo comunitario; d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse otras funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado entre las que el artículo 4ª menciona “f) La urbanización y la vialidad urbana y rural; g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias”.*

Noveno: Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, durante toda la extensión de su duración, esto es, desde la suscripción del primer convenio, que



comenzó a regir en noviembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2022, no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por lo tanto, devienen en la existencia de un vínculo laboral entre las partes, teniendo en consideración que se trata de una prestación de servicios que en la faz de la realidad concreta configura una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, todo ello, en el contexto de un vínculo que contempló jornada de 44 horas semanales, control de asistencia y horario, y estaba sujeta a las instrucciones de su jefatura, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 18.883. En efecto, el desempeño durante dicho período y en las condiciones mencionadas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.

Décimo: Que, en consecuencia, la decisión adoptada es el producto de un error de derecho, por lo que procedía acoger el recurso de nulidad que la demandante fundó, como alegación subsidiaria, en la causal de nulidad consagrada en el artículo 477 del cuerpo legal tantas veces citado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que se invalida, en lo pertinente, debiendo dictarse a continuación la pertinente de reemplazo.

Se previene que la ministra señora López es de opinión que el plazo de prescripción de la acción de cobro de la compensación por feriados es dos años, pero estima que el cómputo debe iniciarse en la época en que la obligación se hizo exigible, lo que tiene lugar a partir de la fecha del despido -30 de noviembre de 2022- y no antes. En efecto, durante la vigencia de la relación laboral la trabajadora solo tenía derecho al uso del descanso legal y jamás pudo exigir la prestación en dinero. Por ende, al no haber expirado el término de prescripción a la fecha de presentación de la demanda, el 19 de diciembre de 2022, la excepción opuesta no puede ser acogida. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo presente lo



dispuesto en el artículo 70 del Código del Trabajo, que únicamente autoriza tener acumulado por concepto de feriado legal dos periodos consecutivos, corresponde otorgar lo pedido en relación a las dos últimas anualidades.

Redacción a cargo del ministro Sr. Ricardo Blanco.

Regístrese.

Rol N°51.341-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, once de mayo de dos mil veintiséis.



En Santiago, a once de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

